

ALIMENTOS. Ejecución de convenio iniciada durante la vigencia de la Ley 23928 (Convertibilidad). Porcentaje de los ingresos que el alimentante percibe en moneda extranjera con fondos provenientes del exterior. Pesificación: Improcedencia

R. 385430 - "G. F., M. T. c/L. G., M. A. s/ejecución de alimentos - incidente" - CNCIV - SALA G - 07/11/2003

"Si durante la vigencia de la convertibilidad se reclamaron las cuotas impagas hasta entonces en moneda nacional, dicha circunstancia no implica en absoluto que se hubiere renunciado a hacer valer los términos del convenio, pues los alimentos siempre están referidos al 30% de los ingresos que percibe el alimentante. Admitir la interpretación que propone el recurrente a la par que llevaría a alterar sustancialmente los términos de la convención, importaría tanto como sorprender a la actora en su buena fe, toda vez que al momento de iniciar el presente tuvo en cuenta variables cambiarias absolutamente distintas de las que exhibe la realidad actual. De allí concluir que ésta redujo voluntaria y sustancial de la cuota cuando en realidad jamás se expidió en tal sentido (arg. Art. 874 código civil) es una conclusión que no consulta los parámetros de interpretación que suministra el Art. 1198, primera parte, de la ley sustantiva."

"Si los ingresos del alimentante provienen del exterior, quedan exceptuados del régimen de la Ley 25561 y del Dec. 214/02 a tenor de lo dispuesto en el decreto 410/02 inc. 1º, apartado g)."

"Más allá de su acierto o error, tanto la declaración de emergencia como el fin de la convertibilidad tienen su origen en la situación particular de inusitada gravedad económica, política, institucional y social que atraviesa la República que produjo una profunda interferencia en las relaciones jurídicas tanto del derecho público como privado, y que provocó -entre otras turbaciones- la virtual ruptura de la cadena de pagos, alterando, así el funcionamiento de la economía interna en general. Por esa razón, el Estado dictó una serie de normas en procura de amortiguar la incidencia de la crisis, entre las que se encuentran la pesificación de las deudas, cuyo fundamento radica en las transformaciones globales producidas en la economía interna -que no es del caso examinar. Pero que no inciden en los dineros o recursos que nacionales o extranjeros obtengan de otros países (esta sala R. 351.732, del 8-10-02 que obviamente no fueron alcanzados por las medidas económicas."

Texto completo

Buenos Aires, Noviembre 7 de 2003

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I)) Sostiene el demandado que la actora ha modificado arbitrariamente los términos del reclamo, toda vez que inicialmente promovió ejecución de las cuotas alimentarias adeudadas y expresadas en pesos, y pretende después que le san abonadas en la moneda pactada.//-

Cabe destacar que la ejecución fue iniciada durante la vigencia del régimen de convertibilidad que establecía la ley 23928, el 11 de mayo de 2001 (ver cargo de fs. 11)

y con sustento en el convenio suscripto por las partes, en el cual la obligación alimentaria se había acordado en un porcentaje de los ingresos del cónyuge (30%), que -según sus propios dichos- percibe en moneda extranjera y con fondos provenientes del exterior. Allí se estipuló que la cuota no podía ser inferior a U\$S 2.500.-

Si durante la vigencia de la convertibilidad se reclamaron las cuotas impagas hasta entonces en moneda nacional, dicha circunstancia no () implica en absoluto que se hubiere renunciado a hacer valer los términos del convenio, pues los alimentos siempre están referidos al 30% de los ingresos que percibe el alimentante. Admitir la interpretación que propone el recurrente a la par que llevaría a alterar sustancialmente los términos de la convención, importaría tanto como sorprender a la actora en su buena fe, toda vez que al momento de iniciar el presente tuvo en cuenta variables cambiarias absolutamente distintas de las que exhibe la realidad actual. De allí concluir que ésta redujo voluntaria y sustancial de la cuota cuando en realidad jamás se expidió en tal sentido (arg. Art. 874 código civil) es una conclusión que no consulta los parámetros de interpretación que suministra el Art. 1198, primera parte, de la ley sustantiva.-

Según explicó el demandado en el escrito de fs. 49/52, percibe una jubilación del Instituto Nacional de la Seguridad Social de España, más otra suma del Fondo de Pensión para Empleados de Telefónica de ese país, que -en esa época- ascendía a U\$S 4064,40. Actualmente dicha suma está expresada en euros, que tiene una cotización superior aún a la moneda norteamericana.-

Por tanto, la resolución impugnada en tanto no hace más que mantener la vigencia de los términos en que fue celebrado el convenio, y advierte -al propio tiempo- que el trámite de la ejecución no es la vía adecuada para examinar la variación de las circunstancias que pueden eventualmente provocar una modificación de aquello que las partes formaron con su consentimiento, resulta acertada.-

II) Si bien lo expuesto es suficiente para desestimar las quejas, existen otros fundamentos que determinan el rechazo de los agravios y que el Tribunal analizará en orden a extremar el derecho de defensa del recurrente.-

Con invocación de un precedente de esta Sala, sostiene el demandado que el crédito alimenticio ha sido pesificado en razón de la vigencia de las disposiciones que contiene la ley 25561 y el Dec. 214/02. Sin embargo, omite señalar que sus ingresos provienen del exterior, con lo cual quedan exceptuados de dicho régimen a tenor de lo dispuesto en el decreto 410/02 inc. 1º, apartado g).-

Cabe tener bien presente que más allá de su acierto o error, tanto la declaración de emergencia como el fin de la convertibilidad tienen su origen en la situación particular de inusitada gravedad económica, política, institucional y social que atraviesa la República que produjo una profunda interferencia en las relaciones jurídicas tanto del derecho público como privado, y que provocó -entre otras turbaciones- la virtual ruptura de la cadena de pagos, alterando, así el funcionamiento de la economía interna en general. Por esa razón, el Estado dictó una serie de normas en procura de amortiguar la incidencia de la crisis, entre las que se encuentran la pesificación de las deudas, cuyo fundamento radica en las transformaciones globales producidas en la economía interna - que no es del caso examinar. Pero que no inciden en los dineros o recursos que nacionales o extranjeros obtengan de otros países (esta sala R. 351.732, del 8-10-02 [Fallo en extenso elDial - AA131F]), que obviamente no fueron alcanzados por las medidas económicas.-

Por lo expuesto, de conformidad con le dictamen que antecede, SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 147, con costas (Art. 69 Código Procesal). Notifíquese al

Sr. Fiscal de Cámara y devuélvase, encomendándose a la Sra. Juez de grado la notificación del presente a las partes.//-
El Dr. Roberto E. Greco no interviene por hallarse en uso de licencia (conf. Art. 109 R.J.N.)

FDO.: CARLOS A. BELLUCCI - LEOPOLDO MONTES DE OCA